



Juan Carlos da Silva Ochoa

Magistrado

jc.da-silva@poderjudicial.es

José Manuel Arias Rodríguez

Magistrado

jose.arias@poderjudicial.es

STC 13/2017, de 30 de enero (BOE de 10/03/2017), relativa a la Directiva 2012/13 de 22 de mayo relativa al derecho a la información en los procesos penales

La [reciente STC 13/2017](#), de 30 de enero (BOE de 10/03/2017), es relevante para aclarar dos cuestiones relativas a la aplicación de las normas europeas del ELSJ.

1. En primer lugar, la relativa a los **efectos de la falta de transposición** de la [Directiva 2012/13](#) de 22 de mayo relativa al derecho a la información en los procesos penales, durante el período que media entre el fin del plazo para incorporarla al derecho interno (2/06/2014) y la entrada en vigor de la norma de trasposición (27/10/2015). En concreto, si durante este período existía o no para el detenido un derecho de acceso al atestado policial en los términos establecidos por la Directiva.

Hay que recordar que el Acuerdo Primero del [Acta de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial de 20/07/2015](#) literalmente decía: “hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2015 de 17 de abril por la que se modifica la LECr (27 de octubre) se seguirá aplicando la legislación vigente”. Por lo tanto, como quiera que el derecho de acceso al atestado se recogía por primera vez en el nuevo apartado d) que esta LO introducía en el art. 520.2 LECr, para la Comisión la falta de transposición en plazo resultaba irrelevante respecto de los derechos del detenido.

Con independencia de que el Auto judicial que es objeto del recurso de amparo ya reconoció que los detenidos tenían los derechos conferidos por la Directiva porque el plazo de transposición había sido agotado, el TC aprovecha la ocasión para hacer una declaración importante:

(...) no cabe rechazar tampoco la posibilidad de que una directiva comunitaria que no haya sido transpuesta dentro de plazo por el legislador español, o que lo haya sido de manera insuficiente o defectuosa, pueda ser vinculante en cuanto contenga disposiciones incondicionales y suficientemente precisas en las que se prevean derechos para los ciudadanos, incluyendo aquellos de naturaleza procesal que permitan integrar por vía interpretativa el contenido

esencial de los derechos fundamentales, al haberse incorporado por vía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al acervo comunitario.

Así debemos reconocerlo ahora respecto de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, desde la fecha en que expiró el plazo para su transposición (2 de junio de 2014), hasta la de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril (vgr, el 28 de octubre de 2015), que llevó a cabo este último cometido. Sin perjuicio de que corresponde a los tribunales ordinarios la intelección de sus preceptos [con los límites señalados por nuestra doctrina para no incurrir en una alteración del sistema de fuentes, lesiva del art. 24.1 CE: por todas, STC 232/2015, de 5 de noviembre, FFJJ 4 y 5 b) y las que cita], desde nuestra perspectiva de control externo, resulta de la lectura de su artículo 7, especialmente de su apartado 1, la consagración del derecho de acceso a los materiales del expediente por la persona que se encuentre detenida y por su abogado, que resulten «fundamentales» para poder impugnar de manera «efectiva» la legalidad de la detención. Y sin perjuicio de respetar las demás disposiciones legales que, como se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, letra d), pueden imponer también deberes de confidencialidad de materias y actuaciones. (FJ 7)

Por tanto, para el TC no es dudoso que siendo las obligaciones impuestas a las autoridades claras e incondicionadas y habiéndose agotado el plazo de transposición, las directivas tienen efecto directo vertical respecto de los derechos reconocidos a los particulares (como sabemos todos desde hace décadas), incluso cuando crean nuevos derechos procesales para un detenido, contrariamente al criterio sentado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

2. En segundo lugar, la STC también incide en la aclaración del **concepto “elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención”**.

Según el Acuerdo de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, se circunscriben a la información sobre el lugar, fecha y hora de la comisión del delito, la identificación del hecho delictivo (con un breve resumen de los hechos) e indicios “muy genéricos” (sin especificar, por ejemplo, quién ha reconocido o ha prestado declaración contra el detenido). Según el Auto recurrido en amparo, el acceso al expediente no era posible porque el equipo de policía judicial se encontraba «practicando diligencias, sin haber podido finalizar», hasta el punto de añadir que «no existe, como tal, dicho expediente, pues los agentes se encuentran practicando diligencias y confeccionando el atestado», por lo que no resulta de aplicación el art. 7 de la Directiva invocada (FJ 7 de la STC).

Es importante tener en cuenta que la interpretación que hizo la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial: a) sólo vincula a las autoridades gubernativas, pues la Comisión es un órgano de la Administración ([Real Decreto 769/1987](#), art. 32); b) viene referida a una situación anterior a la entrada en vigor del texto de la norma de trasposición (el mencionado 520.2.d) LECr.) Por otra parte, la interpretación del 520.2.d) corresponde en exclusiva a los tribunales; y si tienen dudas sobre la compatibilidad de su contenido con el del art. 7.1 de la Directiva, tendrán que pedir una interpretación prejudicial al TJUE. Con todo, parece difícil que lecturas como la que hicieron el Acuerdo y el Auto citados sean ahora asumida por los tribunales, especialmente después de la citada STC 13/2017, que declara:

(...) la propia lógica de los hechos narrados en el atestado policial desvirtúan esta afirmación (imposibilidad de acceder a las actuaciones policiales): si la detención se desencadenó a resultas de un operativo policial contra personas señaladas por la comisión de diversos delitos en varias localidades, como pone en evidencia el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, al menos debían existir bajo algún soporte (papel o informático) las denuncias de tales delitos, así como la documentación de los registros efectuados al detenerles, cuya entrega, precisa el Fiscal, «no parece problemática por conllevar una amenaza para la vida o derechos fundamentales de otra persona y que hubiera sido aconsejable no entregar por razones de interés público». (FJ 7)

Puede concluirse de lo transcrito que el TC abona la tesis según la cual las limitaciones al derecho de acceso al atestado son excepcionales en la norma europea, por lo que la norma nacional no puede elevarlas a la categoría de regla general. De modo que sólo cuando concurre riesgo para las personas o para la investigación (art. 7.4 de la Directiva), y no es posible evitar este riesgo de otra manera, puede la policía limitar el acceso al atestado. En definitiva, “materiales del expediente” no es lo mismo que información sucinta sobre su contenido; informar al detenido, p.e., de que ha sido reconocido (sin especificar por quién ni en qué circunstancias) no es lo que prescribe la Directiva en su art. 7.2: “la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona”.